

**23112** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, por el que se crean, en materia de enseñanza, los Servicios de alta inspección del Estado.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de 25 de octubre de 1985, página 33685, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, donde dice: «Los Servicios de alta inspección de Educación...», debe decir: «Los Servicios de alta inspección de Educación...».

En el artículo 2.º, donde dice: «... las funciones previstas en el Real Decreto 490/1981...», debe decir: «... las funciones previstas en el Real Decreto 480/1981...».

En el artículo 9.º, segundo párrafo, donde dice: «... en la totalidad de su destino...», debe decir: «... en la localidad de su destino...».

En el artículo 10, donde dice: «... el Ministerio de Educación y Ciencia...», debe decir: «... El Ministro de Educación y Ciencia...».

En el artículo 11, donde dice: «... incompatible con cualquier actividad...», debe decir: «... incompatible con cualquier otra actividad...».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**23113** *ORDEN de 8 de noviembre de 1985 por la que se suspende la admisión a trámite de licencias de importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la importación de cereales, prevé la posibilidad de aplicar temporalmente y con carácter excepcional cláusulas de salvaguardia, cuando la evolución del mercado mundial perturbe o amenace perturbar el mercado nacional de cereales.

A la vista de las previsiones sobre las circunstancias señaladas en los meses finales del presente año, se hace aconsejable la aplicación de las mencionadas cláusulas.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se suspende la admisión a trámite de nuevas licencias de importación de cereales.

Segundo.—Esta medida tendrá una duración de siete días y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**23114** *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de septiembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de 11 de octubre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 32082, segunda columna, anexo, b), donde dice: «incendio sobre la producción real, con el límite de la garantizada en», debe decir: «incendio sobre la producción real, con el límite de la garantizada en».

Página 32084, segunda columna, párrafo octavo, donde dice: «cumplido las condiciones técnicas m...», debe decir: «cumplido las condiciones mínimas de cultivo, debe decir: «cumplido las condiciones mínimas de cultivo».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**23115** *ORDEN de 31 de octubre de 1985 por la que se regulan los tratamientos de deshabituación con metadona dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se establecen normas reguladoras para el control de estupefacientes autoriza al Estado en su artículo primero a intervenir la prescripción, y su y consumo de los mismos.

En tal sentido, el artículo 27.1 de la referida Ley dispone que solamente los Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo podrán autorizar dosis extraterapéuticas de estupefacientes a toxicómanos en una pauta de deshabituación.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta, por un lado, las competencias asignadas a las Comunidades Autónomas en la Constitución Española de 1978, que recogen los respectivos Estatutos de Autonomía y, por otro lado, la experiencia derivada de la aplicación de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 20 de mayo de 1983, por la que se regulan los tratamientos con metadona, que pese al buen uso de que han hecho de ella una gran parte de profesionales sanitarios, ha sido sólo un primer paso para acometer administrativamente este problema, por lo que resulta aconsejable elaborar un nuevo marco jurídico en el que quede recogida la participación de las distintas Comunidades Autónomas, cuyo parecer ha sido tenido en cuenta en la elaboración de la presente disposición, en la planificación y organización de la modalidad terapéutica que se contempla y mediante el cual se dé asimismo adecuada solución a las necesidades concretas de integración de personas afectadas por toxicomanías en las estructuras asistenciales generales.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### I. Disposiciones generales

Artículo 1.º Los tratamientos con metadona dirigidos a personas toxicómanas dependientes de opiáceos, según una pauta de deshabituación a corto (menos de veintidós días) y a largo plazo (más de veintidós días) serán realizados únicamente por centros o servicios sanitarios públicos o privados sin ánimo de lucro, autorizados para ello por los órganos competentes de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma correspondiente. Con carácter excepcional, se podrá autorizar a otros centros privados para los mismos fines, de acuerdo con lo que al efecto establece la presente Orden.

Art. 2.º 1. Los tratamientos con metadona, según la pauta de deshabituación señalada en el artículo 1.º, se prescribirán de acuerdo con un plan terapéutico individual que, a propuesta del responsable médico de los programas de tratamiento con metadona del centro o servicio sanitario autorizado, ha de ser aprobado por las comisiones a que se refiere el artículo 4.º de la presente Orden.

2. La aprobación de los tratamientos por las comisiones es requisito imprescindible para la expedición del preceptivo carné de extradosis.

Art. 3.º 1. La medicación utilizada para estos tratamientos será conservada, dispensada y administrada por los servicios farmacéuticos de los Centros autorizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º o, en su defecto, por los servicios periféricos del Ministerio de Sanidad y Consumo o por las Oficinas de Farmacia que, en su caso, designen las autoridades sanitarias.

2. En todo caso, la elaboración, conservación o disposición de la medicación a que hace referencia el apartado anterior estará sujeta a la normativa sobre estupefacientes y quedará sometida al control de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de acuerdo con lo que al efecto establece la legislación vigente.

3. La metadona será prescrita, formulada, dispensada y administrada exclusivamente en solución oral extemporánea.

4. La Dirección General de Salud Pública establecerá mediante Resolución las pautas generales de dosificación de metadona.

Art. 4.º 1. Para el ejercicio de las funciones a que se refiere la presente Orden por las Comunidades Autónomas se constituirá un órgano colegiado (comisión) y se fijará su composición y régimen de funcionamiento, si bien en el mismo estará representada paritariamente la Administración del Estado.

2. Las comisiones deberán quedar constituidas en un plazo no superior a dos meses.

3. Las Comunidades Autónomas fijarán las facultades de las comisiones, entre las que figurarán las siguientes:

a) Emitir informe en relación con las solicitudes de autorización presentadas ante el órgano competente de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma correspondiente por los centros o servicios interesados.

b) Aprobar, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1, a propuesta del responsable médico, los planes terapéuticos individuales. Asimismo podrá suspenderlos o revocarlos si se aprecia falta de colaboración en el enfermo o se evidencia que utiliza sustancias generadoras de adicción.

c) Coordinar y evaluar la información que sobre la materia objeto de sus competencias se produzca en su territorio.

d) Suministrar la información de que dispongan a las autoridades correspondientes de la Administración central y autonómica, garantizando en cualquier caso el principio de confidencialidad.

e) Dirimir, en su caso, las controversias que surjan de la aplicación de lo dispuesto por la presente Orden.

f) Cualquier otra función que se considere necesaria para el adecuado cumplimiento de lo preceptuado por esta norma.

g) Establecimiento de un registro de pacientes.

## II. Autorización de los centros de tratamiento

Art. 5.º 1. El responsable del centro o servicio sanitario que desee obtener autorización para prescribir tratamientos de metadona, según lo expuesto en el artículo 1.º de la presente norma, remitirá a las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma correspondiente solicitud con la información que con carácter orientativo se especifica en el anexo I.

2. Sin perjuicio del régimen de funcionamiento que fijen en cada caso las Comunidades Autónomas a efectos de la emisión del informe favorable en relación con la autorización solicitada, las comisiones deberán tener en cuenta los criterios siguientes:

a) La consecución de un equilibrio entre la demanda y la oferta de servicios asistenciales para toxicómanos en el área territorial correspondiente.

b) La prioridad de concesión de autorizaciones a centros o servicios sanitarios de titularidad pública y, en su defecto, a centros o servicios correspondientes a la iniciativa privada sin fin de lucro.

c) La experiencia en el tratamiento de toxicómanos por parte del responsable médico de los programas.

d) La adecuación de los medios utilizados con los objetivos a alcanzar.

Art. 6.º Las autoridades de las Comunidades Autónomas, previo informe de la comisión, podrán otorgar autorizaciones por un período no superior a dos años, que será revisable previa renovación de la solicitud.

Art. 7.º 1. Las autoridades de las Comunidades Autónomas podrán revocar la autorización, a petición del responsable jurídico del centro o servicio sanitario, de oficio, cuando exista evidencia de ausencia de cumplimiento de los diferentes puntos a los que hace referencia el artículo 5.º o cuando razones sanitarias y sociales lo hagan necesario.

## III. Plan terapéutico individual

Art. 8.º 1. El plan terapéutico individual deberá formalizarse mediante cumplimentación del protocolo anexo a la presente Orden.

2. Una vez cumplimentado debidamente el protocolo mencionado en el número anterior, el responsable del centro o servicio autorizado lo remitirá a la correspondiente comisión para que dicho órgano proceda, en su caso, a la oportuna aprobación del mismo.

Art. 9.º El responsable médico de los programas de tratamiento del centro o servicio autorizado para la realización de tratamientos con metadona deberá informar a las comisiones en los siguientes supuestos:

a) Interrupción de un tratamiento y sus causas.

b) Finalización del tratamiento y sus causas.

c) Cuanta información les sea solicitada por los órganos competentes de las distintas Administraciones públicas.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los centros que desarrollen estos tratamientos están obligados a solicitar la correspondiente autorización, en los términos previstos en la presente Orden, en un plazo máximo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Durante el período transitorio al que se refiere el apartado anterior, sólo se autorizarán por las comisiones nuevos planes individuales de tratamiento en la medida en que se ajusten a lo previsto en esta norma.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango a la presente Orden reguladoras de la misma materia.

## DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá en plazo no superior a seis meses el sistema de notificación y registro para el seguimiento y evaluación de los tratamientos regulados por la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Las Direcciones Generales de Salud Pública y de Farmacia y Productos Sanitarios, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

## DISPOSICION FINAL TERCERA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 31 de octubre de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

## ANEXO I

### Información anexa a la solicitud de autorización de centro o servicio

El responsable del centro o servicio sanitario acompañará la solicitud de autorización de una Memoria, que constará, como mínimo, de la siguiente información:

a) Identificación del centro o servicio y dirección postal.

b) Dependencia patrimonial y, en su caso, funcional debidamente acreditadas.

c) Nombre, dirección, documento nacional de identidad y titulación del responsable médico de los programas de tratamiento, acompañados del «currículum» correspondiente.

d) Descripción, en los mismos términos, del equipo encargado de realizar los tratamientos, incluyendo su experiencia en estas actividades.

e) Memoria en la que se describan los programas de tratamiento que se pretenden aplicar, incluyendo los criterios sobre indicaciones de los mismos, su duración en términos generales y las actividades complementarias del programa de tratamiento.

f) Medidas y medios para la custodia de la medicación a emplear en los tratamientos que existen en el centro y responsable jurídico o institucional de la misma, en el caso de que solicite responsabilizarse de la custodia y administración de metadona.

g) Documentación de los medios técnicos de laboratorio, propios o de referencia, para el diagnóstico analítico, seguimiento y control terapéutico de los sujetos que vayan a ser sometidos a tratamientos.

h) Modalidades previstas de diagnóstico y tratamiento de la patología asociada que pueda presentar el toxicómano a través del propio centro o servicio de las instituciones sanitarias con responsabilidad en la atención al paciente.

i) Modelo, en su caso, de «contrato terapéutico» en el que se fijan los compromisos que adquiere el centro o servicio sanitario y el individuo que desee ser tratado.

## ANEXO II

### Plan terapéutico individual

El protocolo del plan terapéutico individual deberá constar, como mínimo, de las siguientes previsiones:

a) Evaluación de la situación física, psíquica, familiar, laboral y social del sujeto que vaya a ser tratado.

b) Evaluación de la historia de la drogodependencia del sujeto desde su inicio hasta el momento de acudir a tratamiento que incluya el diagnóstico de la toxicomanía actual.

c) Plan de tratamiento, con la estimación prevista de la duración de la administración de metadona, pautas de dosificación, pautas de asistencia psicossocial y controles analíticos.

d) Datos de identificación del paciente.

e) Aceptación, en su caso, del contrato terapéutico.